



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003004-2022-00548-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ PARADA C.C. 91.490.016

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con solicitud seguir adelante con la ejecución, renuncia de poder, y reconocimiento personería nuevo apoderado. Para resolver, proveer. Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y en atención a que el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho el pasado 26 de julio hogaño a través de correo electrónico resultados del trámite notificadorio personal electrónico realizado al demandado, al correo aportado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, encuentra esta operadora judicial que el mismo se surtió en debida forma según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, extremo que se tendrá notificado desde el 04 de abril hogaño, quien dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

De otra parte, en memorial allegado el 08 de noviembre de los corrientes por el Dr. ÁLVARO DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. 148.968 del C. S. de la J., en donde informa la renuncia al poder conferido por la demandante, se observa que cumple con la exigencia del artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, la SOCIEDAD PUNTUALMENTE S.A.S., allegó el pasado 07 de diciembre de 2023, poder conferido por el extremo demandante, por lo cual se advierte que si lo pretendido es otorgar poder de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá cumplir con lo preceptuado:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Lo anterior, como quiera que no se remitió a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., desde el correo para notificaciones judiciales del demandante, ni al correo para notificaciones judiciales de la Sociedad en mención, por lo que será negado tal pedimento.

Por lo señalado en el párrafo primero, procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que en el caso en que no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto debe ordenar el remate y



avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes para el cumplimiento del presente proceso ejecutivo; es decir, se notificó de manera personal electrónica a la parte demandada EDGAR GUTIERREZ PARADA C.C. 91.490.016, tal como se evidencia a Doc. 013, Fol. 03 al 10 del Cuaderno 1 del expediente electrónico. Extremo que, una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna, dentro del término de ley.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base PAGARÉ como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el veinticinco (25) de octubre de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago, en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien se identifica con Nit. **805.025.964-3** y en contra de **EDGAR GUTIERREZ PARADA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **91.490.016**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de manera personal electrónica al demandado **EDGAR GUTIERREZ PARADA C.C. 91.490.016**, desde el 04 de abril de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3** en contra de **EDGAR GUTIERREZ PARADA C.C. 91.490.016**, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.



SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder presentado por el Dr. ÁLVARO DEL VALLE AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. 148.968 del C. S. de la J., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la Sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., por lo expuesto en la motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 14 de diciembre de 2023

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c1579a960df236a3b5d8b261c75dd73000c7dd423cf5fbc79db2b9185c6403**

Documento generado en 13/12/2023 06:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>